

luc 11

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA.

JUEZ PONNETE: DR. MAURO ALFREDO FLORES GONZALEZ

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR. Azogues, martes 21 de diciembre del 2021, las 12H06. VISTOS: La Entidad accionada estos es el Ministerio de Salud Pública, representado por la señora Ministra de dicha Cartera de Estado Dra. Ximena Patricia Garzón Villalta, y por el Dr. Waldo Germánico Ortega González, Director Distrital de Salud 03D03d; vienen interponiendo recurso de apelación de la sentencia dictada por el Juez Constitucional: EDGAR ELICEO ENCALADA OCHOA; dentro de la acción de protección incoada en su contra por legitimado activo RAMIRO RAUL ROJAS REALPE; en la que se declara CON lugar la acción de protección.

PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, conformada por los Doctores Víctor Enrique Zamora Astudillo, Manuel Enrique Cabrera Esquivel; y Mauro Alfredo Flores González; en calidad de ponente, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos, en virtud de los artículos 167 de la Constitución de la República, numeral 1 del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

SEGUNDO: VALIDEZ DEL PROCESO.- Luego del análisis del proceso, la Sala, comprobando que se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes, y no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, declara su validez.

TERCERO: ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.- Previo realizar el análisis sobre lo principal es menester resolver sobre la admisibilidad del recurso interpuesto por los legitimados activos, debiendo al respecto señalar lo que dispone la Ley Orgánica de Control Constitucional: Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles

después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. En consecuencia esta Sala admite a trámite el recurso interpuesto.

CUARTO.- ANTECEDENTES. 4.1.- A fs. 30 del proceso comparece el señor Dr. RAMIRO RAUL ROJAS REALPE, con su libelo de demanda, en la misma que, luego de indicar sus generales de Ley y la Entidad y Personas accionadas; esto es, en contra de los señores: Dra. XIMENA GARZON VILLALVA, Ministra de Salud Pública, Dr. FAUSTO IDROVO, Coordinador Zonal 6 de Salud, Dr. WALDO GERMANICO ORTEGA GONZALEZ, Director Distrital de Salud 03D03; y, de un Representante de la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, y en lo pertinente, expresa: "La presente demanda es absolutamente procedente por los argumentos que a continuación se exponen: Porque el constituyente de Montecristi elaboró una Constitución ferrajoliana, de matriz garantista y por eso cambió la figura de estado de derecho a estado constitucional que representa una revalorización del derecho desde sus cimientos hasta su cúspide más encumbrada y siendo así, que el Art. 88 de la Carta Magna señala claramente que se prefiere esta vía ante todo acto que viole o amenace fracturar derechos constitucionales, lo que es, a todas luces, el caso. Por si quedara alguna duda, el Art. 39 de la LOGJC C. prescribe que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no están amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena"; IV.2.- Por cuanto de la simple revisión del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se desprende que se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: IV.2.1. Violación de un derecho constitucional, lo que a todas luces es el caso, como se desprende de la fundamentación que en las líneas siguientes se expresan; IV.2.2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente. IV.2.3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. 4.2.- El legitimado activo es un profesional médico que laboró como DIRECTOR encargado del DISTRITO 03D03 quedando como máxima Autoridad en salud, teniendo a cargo la responsabilidad de todos los centros sanitarios del Cantón La Troncal en el pico más alto de la pandemia, en la que nadie quería hacerse cargo de la Institución al haber tantos muertos a diario, arriesgando mi vida por salvar la de los demás, encargándome así también de coordinar con todas las entidades y en todas las áreas para tratar

2/12

de sobresalir de tan dura situación e incluso del procedimiento correspondiente con los fallecidos por Covid-19, producto de las labores desempeñadas mi salud se vio afectada por el virus antes mencionado y así también la de toda mi familia, como demostrare con los verificables adjuntadas a la presente. IV.4. Numeral 8 del Art. 10 de la LOGJCC: He adjuntado documentación que demuestra fehacientemente que labore durante la pandemia conforme lo establece el Art. 25 de la Ley Humanitaria, esto a pesar de que NO me corresponde probar nada, ya que como establece el último inciso del Art. 16 de la LOGJCC "SE PRESUMIRÁN CIERTOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA ACCIONADA NO DEMUESTRE LO CONTRARIO O NO SUMINISTRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...". Es decir que estamos en el caso previsto en el primer inciso del mismo Art. 16 ya que aquí se invierte la carga de la prueba por lo que no me corresponde a mí sino a las entidades accionadas intentar demostrar si mi demanda carece de méritos. IV.5. El numeral 5 del Art. 8 de la LOGJCC establece que en este tipo de procedimientos no serán aplicable las normas procesales ni acéptales los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa. 4.3.- DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA OMISIÓN QUE GENERAN ESTA DEMANDA más de 7.000 profesionales de la salud han fallecido tras contraer COVID19 a nivel global según el último análisis de Amnistía Internacional. Es tan devastadora esta crisis para el personal sanitario que, Steve Cockburn, director de Justicia Económica y Social de Amnistía Internacional, le refiere a la Organización Mundial de la Salud y a los gobiernos que "...la muerte de más de siete mil personas mientras trataban de salvar a otras es una crisis de proporciones enormes. Cada profesional sanitario tiene derecho a unas condiciones de trabajo seguras y es un escándalo que tantos y tantas estén sacrificando su vida". Según el análisis, Ecuador es uno de los países con las cifras más altas de personal sanitario fallecido debido a la pandemia. Solo en la provincia del Guayas, el Colegio de Médicos publicó una lista de 93 médicos que perdieron la vida mientras se encontraban tratando de salvar otras en centros de salud públicos del país. Nótese que en esta lista no se encuentra la nómina de enfermeras, enfermeros, camilleros, personal de limpieza, etc. EL ESTADO ECUATORIANO APRUEBA LA LEY HUMANITARIA.- En medio de este drama, el estado ecuatoriano impulsó y aprobó la conocida LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19 que se encuentra publicada y por consiguiente está VIGENTE, en el Registro Oficial N° 229 del lunes 22 de junio de 2020. Entre los fundamentos para aprobar esta ley, los principales actores políticos, del ejecutivo y del legislativo, se adujo el supuesto deseo de fortalecer el sistema de salud pública y por supuesto, otorgarle, al menos, estabilidad laboral a miles de

trabajadores del sistema que hemos arriesgado y seguimos arriesgando nuestras vidas en los hospitales de la red integral pública de salud. La Ley, en su Art. 25 dice con claridad meridiana: Art.25.- Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que han trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se proceda con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo. Y el mismo cuerpo legal, en su disposición transitoria novena, señala con ABSOLUTA PRECISIÓN lo siguiente: Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS). se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Los méritos tendrán un puntaje de 50% que se asignarán con el título debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación para los perfiles que se apliquen. En el caso de los trabajadores de la salud el puntaje se basará en los requisitos previos a su contratación. La oposición tendrá un puntaje de 50% que será asignado con la presentación notarizada del contrato ocasional o nombramiento provisional vigente en la Red Integral Pública de Salud (RIPS). Los nombramientos definitivos se entregarán de manera inmediata. Título REGISTRADO SENESCYT. CONTRATO OCASIONAL O NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. NOMBRAMIENTO DEFINITIVO. Como usted podrá advertir, su señoría, el texto de la norma es clarísimo. Se tenía que haber publicado abiertos los Concursos a nivel nacional y automáticamente a la presentación de la documentación señalada, otorgar los nombramientos definitivos. A este respecto es MEDULAR decir su señoría que esto NUNCA ha sido negado por el estado ecuatoriano. Bastaría solicitar a la Asamblea Nacional el informe de la comparecencia del doctor César Calderón, representante del Ministerio de Salud Pública quien admitió que 14.996 profesionales sanitarios del Ministerio de Salud Pública (MSP) serían beneficiarios de los nombramientos definitivos que entregará la institución como parte del cumplimiento a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. El referido funcionario acudió a la sesión de la Subcomisión de Salud de la Asamblea, donde informó que existe un cronograma establecido para el efecto. Ha señalado que, de estos 14.996 profesionales, aproximadamente 8.200 están dentro del grupo 51 (gasto corriente financiado con presupuesto permanente) y 6.496 dentro del grupo 71 (contratos ocasionales financiados con presupuesto no permanente)

HS 3 1

pero que todos, SIN EXCEPCIÓN tenemos derecho a la entrega de los nombramientos definitivos pues el gobierno privilegiaba la vida, por ende, la inversión social antes que otro gasto. 4.4.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. iniciaremos recordando que, en la sentencia No. 098- 13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1850-11-EP, la Corte Constitucional claramente dispone: "el carácter de la acción de protección ecuatoriana determina que ésta procede cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración a derechos constitucionales". Ahora bien, entremos en materia, a continuación, vamos a exponer el plexo de derechos fundamentales violados por la demandada principal que son: derecho a la estabilidad laboral, seguridad jurídica, motivación de toda decisión de una autoridad pública.

1er. Derecho Fundamental Violado: Seguridad Jurídica. En la sentencia N° 045-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N° 1055-11-EP el 25 de febrero de 2015, la Corte Constitucional sostuvo: "La seguridad jurídica implica la confianza en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita". Siendo así, si la Ley Humanitaria dice que al personal sanitario que tiene títulos académicos y profesionales registrados en la SENESCYT y laboró durante los meses más trágicos de una pandemia que continua, lo elemental, para entender que NO vivimos en una selva, es cumplir con esas disposiciones que fueron impulsadas por el propio gobierno y sus legisladores aliados. Lo expuesto ut supra se complementa con lo referido en la sentencia N° 131-15-SEP-CC, dictada el 29 de abril de 2015, dentro del caso N° 0561-12-EP: No nos estamos inventando nada señor juez, la máxima autoridad en materia de justicia constitucional del país ha dejado claro que: "Esta garantía constitucional, entonces, es un pilar fundamental del Estado de derecho; y por extensión, del Estado constitucional de derechos y justicia. En consecuencia, corresponda a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal". Caracterizado así el derecho, un elemento relevante de su contenido es, sin duda, el que TODAS las autoridades respeten la Constitución. Esto incluye al Ministerio de Salud y el Instituto Ecuatoriano del Seguro Social. No pueden estar estos funcionarios por encima del texto constitucional. ¿Qué seguridad jurídica podría existir en este caso cuando NO existen fundamentos para proceder a NO abrir el mecanismo de recepción de la documentación referida en la novena transitoria de la Ley Humanitaria?, ¿Qué seguridad jurídica puede existir si en

lugar de conferirnos estabilidad laboral que la merecemos por nuestra formación profesional y por haber arriesgado nuestras vidas y las de nuestros familiares en jornadas de hasta 48 horas consecutivas en medio de una macabra pandemia, lo que se nos brinda son notas y comunicaciones de despidos arbitrarios en los que no se refieren motivos por los cuales se procedía a adoptar esta decisión en base a un PROCESO REGLADO que nunca se inició?. Por "Constitución", se entiende tanto las disposiciones formalmente incorporadas al documento constitucional, como aquellos que materialmente pertenecen a él, por expresión de la misma, o por derivar de un proceso de interpretación auténtica del mismo. Por ende, el derecho a la seguridad jurídica se satisface también por medio del respeto al contenido de los tratados internacionales de derechos humanos y a la jurisprudencia constitucional que en la audiencia será alegada en forma secuenciada para demostrar que también se ha irrespetado PRONUNCIAMIENTOS supraregionales con estos actos. 2do. Derecho Fundamental violentado: Nula motivación de la omisión estatal. Señor juez, todo lo que estamos alegando es parte de la jurisprudencia del máximo organismo de justicia constitucional del país. En efecto, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N° 017-14-SEP-CC, caso N° 0401-13-EP, determinó: "Se considera a la motivación como un condicionamiento de todas las resoluciones de los poderes públicos, con el objeto de que las personas puedan conocer de forma efectiva y veraz las razones que motivaron la emisión de una determinada decisión. La motivación no implica la enunciación dispersa de normas jurídicas o de antecedentes de hechos, sino por el contrario exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello". En esta misma línea argumentativa, la Corte Constitucional ha determinado tres requisitos que permiten comprobar si una decisión emitida por una autoridad pública ha sido motivada o no siendo ellos: razonabilidad, lógica y la comprensibilidad. La razonabilidad de una decisión se expresa en la fundamentación de los principios constitucionales y legales, esto es, en las fuentes que el derecho le ofrece para resolver la controversia; la lógica hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, en tanto que la comprensibilidad involucra la claridad en el lenguaje utilizado en la decisión con la finalidad que pueda ser entendida por cualquier ciudadano. En el caso N° 0501-11-EP, la Corte Constitucional vuelve a pronunciarse respecto de la necesidad de motivación: "Del análisis de la norma constitucional que precede, se colige que la motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad a emitir una decisión". En el caso: ¿Dónde están los motivos para adoptar la decisión de imponernos ulteriores exigencias para proceder a conferirnos los nombramientos definitivos conforme ordena la Ley Humanitaria. 4.5.-

u/lo/41

PRETENSIÓN- DEL LEGITIMADO ACTIVO.- Que se disponga al Ministro de Salud que en el plazo máximo de 10 días laborables ordene la apertura de los Concursos de Méritos y Oposición, que la recepción de la documentación sea inmediata y que en el plazo máximo de 15 días laborables se proceda a emitir el nombramiento definitivo del solicitante personal sanitario que ha presentado esta demanda, que he cumplido con los requisitos determinados por la Ley Humanitaria para acceder a este status, siendo trabajador del Ministerio de Salud Pública de la ciudad de La Troncal, provincia del Cañar". Concluye señalando los documentos anexos. Bajo juramento declara que no ha planteado otra acción de garantía constitucional similar. Indica el lugar en el que debe hacerse Los legitimados activos.

QUINTO: 5.1.- Admitida a trámite la presente acción Constitucional, se ha ordenado que se proceda con la citación a los accionados, así como también que se cite al Director Regional de la Procuraduría General del Estado. Continuando con la sustanciación de la causa, se ha señalado día y hora para que se practique la audiencia pública conforme prevé el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. A la audiencia oral y pública han comparecido los legitimados activos: RAMIRO RAUL ROJAS REALPE, cuya defensa técnica la ejercen el Dr. Fabián Suarez Andrade, en tanto que los accionados son señora Ministra de dicha Cartera de Estado Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba, y por el Dr. Waldo Germánico Ortega González Director Distrital de Salud 03D01, respectivamente, con su defensa Técnica el DR. Édison Idrovo; en tanto que por la Procuraduría General del estado ha comparecido El DR. Adrián Espinoza. 5.2.- LOS LEGITIMADOS ACTIVOS.- Quienes prácticamente se ratifican en sus pretensiones expuestas en la respectiva demanda. 5.3.- LOS LEGITIMADOS PASIVOS.- Por su parte el Ab. Edison Idrovo Palomeque, ofreciendo poder o ratificación de gestiones de parte de la señora Ministra de Salud Pública Dra. Ximena Garzón Villalba, de la Señora Coordinadora Zonal 6 de Salud Dra. Andrea Cristina Bersosa Webster; y, el señor Director del Distrito de Salud 03D03 La Troncal, Dr. Waldo Germánico Ortega González, expresó: Solicito el término de cinco días para legitimar mi intervención a nombre de los accionados. En lo principal, para que proceda la Acción de Protección deben cumplirse los preceptos establecidos en el artículo 88 de la Constitución de la República que dice: "La Acción de Protección tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos Constitucionales por actos u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la violación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derecho provoca daño grave, si se presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación

o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Artículo N° 39 dice: “La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección, y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”, como Ud. podrá apreciar, de la norma constitucional existen 3 preceptos básicos para que una acción de protección cumpla con los objetivos legales y constitucionales, que son: 1. Violación de un Derecho Constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuada y eficaz para proteger el derecho violado. El Accionante en su pretensión solicita la aplicación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario Art 25. Al respecto, me permito citar y enfocar el Art. 226 de nuestra Carta Magna que manda: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”. Al respecto, el reglamento a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, en su Art. 10 es claro y determina en su último inciso: “Para el efecto se considerará a los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud, en ambos casos, en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID19. El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud Pública como Autoridad Sanitaria Nacional definirá las denominaciones y condiciones de puestos sujetos a este artículo”. Además, citaré y me respaldaré en lo que manda el Acuerdo Ministerial MDT-2020-232 suscrito por el Ab. Adres Ishc Pérez, Ministro de Trabajo, él Expide la norma técnica para la aplicación de los concursos de mérito y oposición dispuestos en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada de COVID 19, y en su Capítulo I del Objetivo y Ámbito, dice: Art. 2. Ámbito. El ámbito de la presente norma es de aplicación obligatoria para las Instituciones que pertenecen a la Red Pública Integral de Salud. En el capítulo II de la Planificación de Talento Humano. Art. 3. Las Unidades de Administración del Talento Humano de las entidades de la Red Integral Pública de Salud definirán las necesidades del contingente del talento humano y las incluirá en su planificación mediante informe que se elaborará en base a: 2. Los justificativos de que los profesionales de la salud cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y su Reglamento. Nuestra

Constitución manda en su Art. 228.- “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”. Al referir también cito la Ley Orgánica de Servicio Público en su Capítulo 5. Cesación de funciones. Art. 47.- Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: h) Por ingresar al sector público sin ganar el concurso de méritos y oposición. El Art. 65. Del ingreso a un puesto público. El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos. Es decir al ser la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario una Ley Especial no podría estar por encima de lo que establece la Constitución de la República del Ecuador al igual que la Ley Orgánica del Servicio Público, por lo que se debe citar a concurso y posteriormente continuar con el trámite requerido. Cabe mencionar que la Acción Constitucional de Protección es por Ley exclusiva y excluyente. Es exclusiva en tanto y en cuanto puede aplicar solamente cuando exista violación de un derecho constitucional del accionante por acción u omisión de autoridad pública o de un particular y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz de acuerdo al Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional citada anteriormente. Es de su conocimiento que como instituciones del Sector Público tenemos que agotar obviamente el principio de competencias positivas establecidas en el Art. 226 de nuestra Carta Magna, y qué quiere decir? respetar nuestro ordenamiento jurídico conforme el Art. 82 de nuestra Constitución, cita el principio de Seguridad Jurídica, y por qué me he referido a aquello?, se dice y se expresa, y no se lo está negando, que el profesional labora en nuestro Distrito de Salud 03D01, en el área administrativa. Él ha cumplido funciones administrativas. NO ha atendido a pacientes con diagnóstico COVID-19; por lo tanto, no le ampara. El Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: Atribuciones y Deberes que son inherentes al Tribunal Contencioso Administrativo entre los cuales y de manera clara numeral 1 que dice: “Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales; que se dice a su autoridad, que se ha violentado supuestamente una norma infra constitucional o norma legal, el ordenamiento jurídico a verificado cual y establecido de manera clara cuál es la vía adecuada idónea y expedita, de igual manera si se pretendía plantear una Garantía Constitucional por el hecho de la falta de aplicación de la norma la propia Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional a partir del Art. 52 detalla y determina las acciones por incumplimiento

y dice, que la acción por incumplimiento es garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, esta acción de incumplimiento debe ser presentada ante la Corte Constitucional, es decir nos encontramos fuera de área de acción de protección que se la pretende desnaturalizar dentro de esta instancia o petitorio realizado por la accionante. Por las consideraciones de orden Constitucional y Legal antes mencionadas, se dignará desechar las ilegítimas e ilegales pretensiones de la recurrente, ya que no se ha demostrado violación de norma constitucional o legal alguna, peor aún de los derechos constitucionales invocados por el accionante en su demanda. 5.4.- LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- el Dr. Edison Adrián Espinoza, en representación de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación de gestiones, señaló: Solicito el término de tres días para legitimar mi intervención. Tomando la misma tesis utilizada por parte del legitimado activo, con el cual coincido respecto de la norma Constitucional, prevalece la norma Suprema del Estado. es la máxima en cuanto a su aplicación y ninguna otra norma puede contrariar esa Norma. Otras normas, llámese orgánica, ordinaria, reglamento, ordenanza, resolución, acuerdo ministerial, etc., no pueden contrariar la Constitución. El Derecho nace de la Ley. Los Derechos y Principios de la Constitución. Hay principios que pueden reclamarse en la vía Constitucional; pero, hay otros derechos que no nacen de la Constitución sino de una norma infra constitucional, son subjetivos. Dicen: "El Ministerio de Salud no está cumpliendo el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario", no de la Constitución. Para esas normas hay la vía adecuada, la vía ordinaria, en el Tribunal Contencioso Administrativo. Es importante señalar lo que dice el Art. 424 de la Constitución de la República: "Art. 424. Jerarquía de la constitución. La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorable a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público". Es decir, si "carecen de eficacia jurídica", no son aplicables. Por qué carecen de eficacia jurídica?. Se ha presentado demandas de inconstitucionalidad y dos jueces han elevado a consulta, sobre la constitucionalidad del Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. El Art. 425 de la Constitución dice: "Orden jerárquico de leyes. El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de

ni b i

los poderes públicos. En caso de conflictos entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos descentralizados". El Art. 426 de la Constitución que habla acerca de la aplicabilidad y cumplimiento inmediato de la Constitución. El Art. 228 de la Constitución de la República, dice cómo ingresar al Servicio Público y textualmente señala: Art. 228. Concurso de méritos y Oposición. El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determina la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora". Y, cuál esa Ley?. No es la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, es la Ley Orgánica de Servicio Público. LOSEP y su respectivo Reglamento. El legislador no puede irse en contra de la Constitución. El concurso que habla la Ley de Apoyo Humanitario, es "falso", si no que me indique el legitimado activo, con quién va a participar en el concurso?, el concurso es exclusivo, "para él solito". El concurso debe ser público. En el concurso de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, no hay fase de postulación, fase de méritos, impugnación y control social, todo esto se pisotea. El constituyente excepcionó únicamente a servidores de elección popular y de nivel Jerárquico Superior de Libre remoción. La Ley de Apoyo Humanitario violenta el Art. 228 de la Constitución. El Art. 11 de la Norma suprema, en el numeral 2, dice: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades". Con la Ley de Apoyo Humanitario, se está discriminando al resto de profesionales. Hay discriminación con otros profesionales, porque al legislador se le ocurrió "por esta vez". Invito como a todos los jueces, suspender esta audiencia y consultar a la Corte Constitucional. Hay otra vía en la Constitución para reclamar. "El Incumplimiento de normas", "Acción por incumplimiento", quién garantiza?. No es la acción de protección, es la acción de incumplimiento. El Art. 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: "La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible". El Art. 53 de la misma Ley, dice: "Legitimación pasiva.- La acción por incumplimiento procederá en contra de toda autoridad pública y contra de personas naturales o

jurídicas particulares cuanto actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, o presten servicios públicos. Procederá contra particulares también en el caso de que las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos impongan una obligación a una persona particular determinada o determinable". Por lo tanto, existe la vía correcta. Para finalizar, hay que señalar que los certificados que hace alusión no dan derechos, esos reconocimientos fueron entregados a todo el personal de Salud. El legitimado activo no ha presentado verificables. Solicito se rechace la acción de protección. Como es de rigor, las partes procesales hicieron uso de su derecho a la réplica y finalizó la intervención el accionante a través del abogado defensor. Luego de las exposiciones de los litigantes, en dicha audiencia, esta autoridad, en forma verbal decidió declarar con lugar la demanda y aceptar la acción de protección formulada; por lo que corresponde, fundamentar por escrito; y, para hacerlo, se considera.

SEXTO: MARCO CONSTITUCIONAL. 6.1.- En cuanto a la Acción de Protección de forma específica, aquella es una garantía jurisdiccional que opera como un mecanismo de defensa eficaz y directo del ciudadano frente a la acción del poder estatal, frente a la vulneración de un derecho, ya sea que este es realizado por la autoridad pública no judicial, contra políticas públicas o cuando la violación provenga de un particular en las circunstancias descritas. En efecto el Art. 88 de la Constitución señala "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". De consiguiente, es un mecanismo de acceso a la justicia constitucional del cual se pueden valer los ciudadanos para de ésta forma efectiva, eficaz y rápida restablecer un derecho constitucionalmente protegido y que le ha sido vulnerado principalmente por una autoridad pública no judicial que suele ser el caso más recurrente, sin perjuicio de las otras circunstancias que pueden llegar a lesionar gravemente estos derechos. El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional recoge la norma constitucional y determina el objeto de la acción de protección tal como se ha señalado, adicionando que esta acción ampara dichos derechos pero que no se encuentran amparados por otra acción de garantías jurisdiccionales. Para Miguel Costain Vásquez en su obra "Garantías Jurisdiccionales en el Ecuador", la acción de protección es la garantía jurisdiccional que

2011 A

permite de forma general el restablecimiento de los derechos vulnerados, no asimilada al antiguo amparo constitucional por cuanto es mucho más amplia permitiendo incluso que la acción pueda ser dirigida contra los particulares en situaciones especiales. En cambio para Manuel Osorio la Acción de Protección va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial, cuando ha sido desconocida o atropellada por una autoridad pública no judicial, que actúa fuera del marco legal. El Dr. Ramiro Ávila Santamaría en cuando a la Acción de Protección se ha referido en comparación con su antecedente acción de amparo, ha señalado que esta es una acción de conocimiento que tiene por objetivo reparar integralmente los derechos violentados por una autoridad pública o por un particular (Del amparo a la acción de protección jurisdiccional. Rev. IUS vol.5 no.27 Puebla ene./jun. 2011) cimentando de esta forma la definición u objetivo principal de esta garantía jurisdiccional. De otro lado, cuando a esta garantía se ha referido la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que “es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales” (Sentencia N° 082-14-SEP-CC). En la sentencia N° 115-14-SEP-CC, la Corte determina que “Del texto de los artículos 6 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en lo sustancial, se materializa el objetivo de la acción de protección, que es la tutela judicial efectiva que permite al juez constitucional adoptar medidas reparadoras que conducen a cesar o remediar el acto u omisión provenientes de autoridad pública no judicial, que viole derechos constitucionales ocasionando daño grave, cuyo efecto se quiere anular, requiriéndose que el peticionario haya estado previamente gozando y ejerciendo en forma efectiva los derechos que se invoca en su demanda. Por tanto, es indispensable tomar en cuenta las siguientes características: i) Certeza del derecho que se busca proteger, ii) Actualidad de la conducta lesiva-atentatoria del derecho reconocido en la Constitución; y, iii) Remedio constitucional inmediato del derecho afectado”. Así, con los criterios expuestos y lo determinado en la ley, no queda duda de la garantía tutelar que tiene la Acción de Protección frente a vulneraciones de derechos reconocidos en la Constitución. 6.2.- Nuestra Constitución en el artículo 88, establece que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra

en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. De ahí que es fundamental establecer el alcance de esta acción como garantía constitucional, para la procedencia de la acción se requiere: a) La existencia de vulneración de derechos constitucionales; b) Un acto u omisión de autoridad pública no judicial, políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; o una actuación de persona particular en las condiciones que establece la norma transcrita. La acción de protección fundamentalmente constituye un derecho que se otorga a la persona para acceder a la autoridad designada y tome las medidas conducentes para proteger los derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados y consignados en la Carta Magna. Consecuentemente es un derecho y una garantía que se efectivizan a través de esta acción; toda autoridad, funcionario público, o persona particular debe actuar dentro de los límites que establece la Constitución y la ley. Del texto constitucional, el Título II, Derechos, Capítulo Primero, Principios de aplicación de los derechos, Art. 11 numerales 6 y 9, se conoce que los derechos establecidos en la Constitución a favor de personas, son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, y que los mismos serán progresivos y que cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, es inconstitucional.

SÉPTIMO: ANALISIS DE LA SALA: 7.1.- El art. 1 de la Constitución dispone: “El Ecuador es un estado Constitucional de derechos y justicia, social...”. aquello significa que el centro del Estado, es el ser humano, que toda su actividad debe encaminarse a buscar el bienestar de sus habitantes a través del respeto de todos los derechos consagrados no sólo en la Constitución, sino demás leyes e instrumentos internacionales, para lo cual en caso de vulneración, la misma Constitución ha implementado las garantías jurisdiccionales, y en su art. 88 de la Constitución de la República, se determina que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por acto u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales(.....)”El tratadista Luis Cuerva Carrión, concibe a la acción de protección en los siguientes términos: “Es una acción procesal oral, universal, informal y sumaria que ampara y garantiza judicialmente, en forma directa y eficaz, los derechos constitucionales, los derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en los Tratados Internacionales de Derecho Humanos cuando fueren vulnerados por actos u omisiones de la autoridad pública no judicial, por políticas públicas o por personas particulares”. De igual manera en el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías

04/81

Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que la acción de protección tienen por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena; para en su art. 40 ibídem expresa que la acción de protección se podrá presentar, cuando concurren los siguientes requisitos: 1).-Violación de un derecho Constitucional;2).- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el art. siguientes; y,3).-Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; y por fin el art. 40 ibídem, dice que la acción de protección no procede, cuando: 1).-Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales,2).-Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que en tales actos daños susceptibles de reparación,3).-Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos;4).-Cuando el acto administrativo pueda ser impugnando en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz,5).-Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho;6).-Cuando se trate de providencias judiciales;y,7).-Cuando el acto u omisión emane del Concejo Nacional Electoral y puede ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. De todo este contexto de disposiciones, podemos manifestar que la acción ordinaria de protección, procede, cuando se han vulnerado los derechos Constitucionales, los derechos conexos definidos en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y los derechos que constan en los instrumentos internacionales legalmente vigentes en nuestro país. Es decir, que como acción reparadora funciona si luego del correspondiente proceso constitucional se constata la vulneración de los derechos.7.2.- La primera obligación del Juez constitucional, es precisamente reconocer y declarar expresamente tal vulneración; y como consecuencia de aquella ordenar su reparación. Por lo que es obligación de los Jueces Constitucionales, la de examinar, analizar, de la pretensión de las accionantes, si en verdad se ha vulnerado sus derechos constitucionales; por lo que en la especie, tenemos que la parte accionante considera que al haberse demostrado la violación o vulneración a sus derechos fundamentales; y, amparados en lo que dispone los Arts. 86, y 88 de la Constitución de la República, en relación con los Arts. 6, 39, 41 numeral 1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, demanda a las autoridades lo siguiente: que, al momento de resolver, La omisión de la autoridad pública no judicial que vulnera sus derechos constitucionales dentro de la presente causa; el legitimado activo ha manifestado que;

remitiéndose al contenido del Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y la Disposición Transitoria Novena de la referida Ley, vigente hasta el 1 de diciembre del 2021 poniendo énfasis en que aquella norma no denota exclusión alguna en relación a los médicos bajo alguna condición en particular, es decir no establece cuales médicos contratados no deben ser considerados dentro de la norma del Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. El accionante Ramiro Raúl Rojas Realpe; es un profesional médico que laboró como DIRECTOR encargado del DISTRITO 03D03 quedando como máxima Autoridad en salud, teniendo a cargo la responsabilidad de todos los centros sanitarios del Cantón La Troncal en el pico más alto de la pandemia, en la que nadie quería hacerse cargo de la Institución al haber tantos muertos a diario, arriesgando mi vida por salvar la de los demás, encargándome así también de coordinar con todas las entidades y en todas las áreas para tratar de sobresalir de tan dura situación e incluso del procedimiento correspondiente con los fallecidos por Covid-19, producto de las labores desempeñadas su salud se vio afectada por el virus antes mencionado y así también la de toda mi familia, como demostrare con los verificables adjuntadas a la presente.: He adjuntado documentación que demuestra fehacientemente que labore durante la pandemia conforme lo establece el Art. 25 de la Ley Humanitaria, esto a pesar de que NO me corresponde probar nada, ya que como establece el último inciso del Art. 16 de la LOGJCC "SE PRESUMIRÁN CIERTOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA ACCIONADA NO DEMUESTRE LO CONTRARIO O NO SUMINISTRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA....". Es decir que estamos en el caso previsto en el primer inciso del mismo Art. 16 ya que aquí se invierte la carga de la prueba por lo que no me corresponde a mí sino a las entidades accionadas intentar demostrar si mi demanda carece de méritos. El numeral 5 del Art. 8 de la LOGJCC establece que en este tipo de procedimientos no serán aplicable las normas procesales ni acéptales los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa. Indica que más de 7.000 profesionales de la salud han fallecido tras contraer COVID19 a nivel global según el último análisis de Amnistía Internacional. Es tan devastadora esta crisis para el personal sanitario que, Steve Cockburn, director de Justicia Económica y Social de Amnistía Internacional, le refiere a la Organización Mundial de la Salud y a los gobiernos que "...la muerte de más de siete mil personas mientras trataban de salvar a otras es una crisis de proporciones enormes. Cada profesional sanitario tiene derecho a unas condiciones de trabajo seguras y es un escándalo que tantos y tantas estén sacrificando su vida". Según el análisis, Ecuador es uno de los países con las cifras más altas de personal sanitario fallecido debido a la pandemia. Solo en la provincia del Guayas, el Colegio de Médicos publicó una lista de 93 médicos que perdieron la vida mientras se encontraban tratando de salvar otras

NUNCA

en centros de salud públicos del país. Nótese que en esta lista no se encuentra la nómina de enfermeras, enfermeros, camilleros, personal de limpieza, etc. EL ESTADO ECUATORIANO APRUEBA LA LEY HUMANITARIA.- En medio de este drama, el estado ecuatoriano impulsó y aprobó la conocida LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID- 19 que se encuentra publicada y por consiguiente está VIGENTE, en el Registro Oficial N° 229 del lunes 22 de junio de 2020. Entre los fundamentos para aprobar esta ley, los principales actores políticos, del ejecutivo y del legislativo, se adujo el supuesto deseo de fortalecer el sistema de salud pública y por supuesto, otorgarle, al menos, estabilidad laboral a miles de trabajadores del sistema que hemos arriesgado y seguimos arriesgando nuestras vidas en los hospitales de la red integral pública de salud. La Ley, en su Art. 25 dice con claridad meridiana: Art.25.- Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que han trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se proceda con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo. Y el mismo cuerpo legal, en su disposición transitoria novena, señala con ABSOLUTA PRECISIÓN lo siguiente: Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Los méritos tendrán un puntaje de 50% que se asignarán con el título debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación para los perfiles que se apliquen. En el caso de los trabajadores de la salud el puntaje se basará en los requisitos previos a su contratación. La oposición tendrá un puntaje de 50% que será asignado con la presentación notariada del contrato ocasional o nombramiento provisional vigente en la Red Integral Pública de Salud (RIPS). Los nombramientos definitivos se entregarán de manera inmediata. Título REGISTRADO SENESCYT. CONTRATO OCASIONAL O NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. NOMBRAMIENTO DEFINITIVO., el texto de la norma es clarísimo. Se tenía que haber publicado abiertos los Concursos a nivel nacional y automáticamente a la presentación de la documentación señalada, otorgar los nombramientos definitivos. A este respecto es MEDULAR decir su señoría que esto NUNCA ha sido negado por el estado

ecuatoriano. Bastaría solicitar a la Asamblea Nacional el informe de la comparecencia del doctor César Calderón, representante del Ministerio de Salud Pública quien admitió que 14.996 profesionales sanitarios del Ministerio de Salud Pública (MSP) serían beneficiarios de los nombramientos definitivos que entregará la institución como parte del cumplimiento a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. El referido funcionario acudió a la sesión de la Subcomisión de Salud de la Asamblea, donde informó que existe un cronograma establecido para el efecto. Ha señalado que, de estos 14.996 profesionales, aproximadamente 8.200 están dentro del grupo 51 (gasto corriente financiado con presupuesto permanente) y 6.496 dentro del grupo 71 (contratos ocasionales financiados con presupuesto no permanente) pero que todos, SIN EXCEPCIÓN tenemos derecho a la entrega de los nombramientos definitivos pues el gobierno privilegiaba la vida, por ende, la inversión social antes que otro gasto.

7.3.- De la documentación y exposiciones presentadas tanto por los legitimados activos como por el legitimado pasivo, se puede resumir que los derechos constitucionales violados por la demandada principal que son: derecho a la estabilidad laboral, seguridad jurídica, motivación de toda decisión de una autoridad pública. Derecho Fundamental Violentado.

7.4.-DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- El artículo 82 de la Constitución de la República señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, por su parte el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto del principio de seguridad jurídica dice: “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”. De lo que se desprende que la seguridad jurídica, no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos o de la celebración de los contratos para realizarlos en los términos prescritos en la norma, para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos, y que podrían producirse según la ley, es así que como lo señala la doctrina, esta es la recta interpretación de la ley e integración del derecho que hacen los jueces; pero este derecho fundamental en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, hay que entenderla como señala Roberto Dromi, “La seguridad originaria, que fue el nuevo derecho para el proceso de reformas del Estado, debe ceder a la seguridad jurídica sobreviniente o derivada que permitirá asegurar la relocalización del Estado, la redistribución de la economía, y la recreación del control”; señala igualmente que una seguridad injusta, “Es precisamente lo contrario del derecho, pues seguridad y justicia

des/10 1

son dos dimensiones radicales de derecho, dos estamentos ontológicos que le trascienden, porque la justicia sólo existe en cuanto está montada sobre un orden seguro, y, la seguridad sólo es pensable en un orden justo". De tal modo, que la seguridad jurídica actualmente debe ser entendida dentro del Estado constitucional de derechos, como una justicia concebida como exigencia de adaptación del derecho a la necesidad de la vida social. Debiendo comprender que la sociedad evoluciona constantemente, y ante esta evolución es donde la seguridad jurídica juega un papel fundamental para el respeto de los derechos de los ciudadanos; es así que encontramos al tratadista "Capograssi", quien considera que, "la historia de la seguridad jurídica, representa la evolución de los esfuerzos de la humanidad para resolver sus injusticias de la forma menos injusta". De lo anotado se desprende con meridiana claridad que este concepto se encuentra vinculado al imperio de la Ley y comprende el hecho de no renunciar a los valores como la imparcialidad, la seguridad, la igualdad de aplicación de la ley y el carácter no arbitrario de las decisiones no solo de carácter judicial sino administrativas que pudieran afectar los derechos de los justiciables. En efecto, la seguridad jurídica como guardián del respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado, prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa". En la especie se ha demostrado que los sujetos pasivos, no han cumplido con el ordenamiento jurídico preestablecido, contemplado en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, así como en su Disposición Transitoria Novena, que contempla, como excepción, la estabilidad laboral de los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo de algún centro de atención Sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, que debió realizarse en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley; plazo que venció el 22 de diciembre del año 2020; pese a que los legitimados activos cumple con los requisitos determinadas en dicha norma esto es, haber trabajado durante la pandemia y poseer un contrato eventual, situación que ha sido demostrada con la documentación constante de autos; por lo tanto, se observa una clara violación al derecho de la seguridad jurídica; 7.5.-EL DERECHO AL TRABAJO.- Ahora bien la legitimado activa en su pretensión manifiesta que se ha violado el derecho al trabajo; por lo que es importante analizar dicha situación.- El Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales- "Protocolo de San Salvador", en su Art. 7, literal d) establece: "Art. 7.- Los Estados partes en el presente

Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo, en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular. d) La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo a las características de las industrias y profesiones y con las causas justas de separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o cualesquiera otra prestación prevista en la legislación nacional". 7.5.1.- el Art. 325 de la Constitución de la República del Ecuador, que consagra: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores" o el ordenado en el Art. 326, se prescribe que: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras". Derecho reconocido en el Art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reza: "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo". 7.5.2.- En este marco jurídico, Si analizamos nuevamente la situación del legitimado activo; tenemos que al no haberlo notificado, ni convocado a concurso con la finalidad de otorgarle un nombramiento definitivo, se estaría vulnerando la estabilidad laboral así como se estaría afectando el proyecto de vida de la accionante, así como a su derecho a una vida digna; La sentencia de la Corte Constitucional No., 135-16-Sep- 2016, Caso No. 1524-11-EP, que consta en el R-O, suplemento 850- 28 de septiembre del 2016, en una parte de aquella dice: " Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permitan constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz, o si por el contrario, la vía constitucional es la más idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias". El artículo 326 de la Constitución consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales determina: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales

en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras". Los principios transcritos, consagran la irrenunciabilidad de los derechos laborales y el principio indubio pro operario - aplicación de la norma más favorable al trabajador; La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a este derecho manifestó: "el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano.7.5.3.-DERECHO A LA IGUALDAD.- El artículo 66 de la CRE, en el numeral 4, dice: "El derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". La igualdad formal y conocida también igualdad ante la ley, es diferente a la igualdad material o real. La igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de la norma jurídica, obviamente evitando los privilegios. La igualdad material tiene que ver con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el propósito de evitar injusticias. La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar: "Que, la igualdad no significa una igualdad de trato uniforme, sino más bien un trato igual en situaciones idénticas, y un trato diferente en situaciones diversas". La doctrina considera a la igualdad formal con un sentido de seguridad jurídica, con igualdad de trato, no se le perjudica, pero tampoco se le beneficia, un trato igual para todos. En el caso que nos ocupa el legitimado activo RAMIRO RAUL ROJAS REALPE; al no ser notificado, ni convocado a concurso conforme lo determina el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitaria, indudablemente se ha violado el derecho a la igualdad y a la no discriminación, ya que a nivel nacional por parte del Ministerio de Salud Pública se estaría convocando a concursos conforme lo determina la norma en mención. Incluso en algunos casos ya se ha extendido el nombramiento definitivo. En consecuencia este derecho constitucional se encuentra afectado cuando los accionantes han extendido nombramientos definitivos a otros médicos a nivel nacional. La doctrina considera a la igualdad formal con un sentido de seguridad jurídica, con igualdad de trato, no se me perjudica, pero tampoco se me beneficia, un trato igual para todos. En el caso que nos ocupa los accionantes al no ser notificados, ni convocados a concurso conforme lo determina el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; la entidad, hace una interpretación que no está prevista en la ley y no lo puede hacer, sino dar cumplimiento a ella en el marco de observar la seguridad jurídica como garantía constitucional, porque los derechos de los servidores es

privilegiada y son irrenunciables. En la especie, como se ha probado existen servidores de salud que encontrándose en igualdad de condiciones que los accionantes han sido beneficiarios de la aplicación de la ley por parte de la entidad, recibiendo el trámite para su nombramiento, no así los accionantes, lo que evidencia un trato diferenciado ante una misma condición legal, es decir un trato desigual, un trato diferente. Entonces, indudablemente se ha violado el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

OCTAVO: 8.1.- Toda actuación o decisión judicial goza de presunción de legalidad y acierto, razón por la cual tales providencias no son cuestionables por la vía de la acción de tutela, excepto cuando se haya incurrido, por lo menos, en uno de los llamados por la Corte Constitucional "criterios de procedibilidad". Es por ello que para que proceda la acción de garantías constitucionales en el ámbito de las decisiones de las autoridades públicas o de administrativas, ha de evidenciarse que ellas se profieren con error evidente o falta grosera sin que el afectado disponga de otro medio de defensa expedito para alcanzar el desagravio, o que la protección sirva de mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter iusfundamental. No, en cambio, se abre camino cuando la acción se sustenta en el descuido del accionante en el desarrollo del proceso, el desconocimiento de la ley, en la preeminencia de sus criterios con desprecio de los de la contraparte o de los juzgadores, o proponerse la acción para dilatar u obstruir la actuación o el cumplimiento de una decisión, o con el velado propósito de obtener recomendación o consejo del juez de la tutela a fin de utilizarlo como fundamento de peticiones futuras en la actuación judicial denunciada como viciosa, o para que se le reconozca o declare el derecho litigado, pues la acción de tutela no tiene por finalidad revivir términos para interponer recursos que en su oportunidad, por negligencia o deliberadamente, no se interpusieron y tampoco la de modificar la competencia de los jueces o de autoridades públicas o administrativas, o desplazarlos del conocimiento de sus asuntos, y mucho menos es una instancia para controvertir las decisiones que toman los jueces en el desarrollo de los procesos que tramitan de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley y en la Constitución. En todo caso, para que el vicio constituya alguno de los criterios de procedibilidad debe ser ostensible, esto es, que pueda constatarse a simple vista. En consecuencia de aquello, la posición que se había fundamentado este en el carácter excepcional, subsidiario y residual de ese mecanismo de amparo constitucional, según la lectura que ya se había hecho del artículo 88 de la Carta Política, pues de no ser así; se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les

20/12/20

impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones, como la que en la especie nos ocupa, que es la impugnación, a la falta de aplicación de la norma prevista en el Art. 25 de la Ley de Apoyo Humanitario. De acuerdo con los documentos que obran en el expediente, en particular del aporte probatorio presentado por Los accionantes, al igual que por los demandados en cumplimiento de reversión o inversión de la carga probatoria, conforme lo establece el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Sala encuentra acreditado que, como primer presupuesto, y que no es materia de controversia y que ha sido reconocido por los justiciables, es que el accionante ostenta la calidad de funcionarios público viene laborando en el Distrito 03D03 de Salud del cantón La Troncal, provincia del Cañar, en calidad de MEDICO GENERAL, desde el 15 de diciembre del año 2017 hasta la actualidad; es decir, ha laborado durante la emergencia sanitaria decretada por el señor Presidente de la República en fecha 16 de marzo del año 2020, inclusive, ha sido encargado de la Dirección Distrital 03D03 de Salud del cantón La Troncal, desde el 13 al 28 de marzo del año 2020, con la acción de personal N° 09-GTH-ZONAL 2020; por lo que, conforme establecen el Art. 25 y la disposición Transitoria NOVENA de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, corresponde que el Ministerio de Salud cumpla con lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. Por consiguiente, en razón de que, con prueba idónea, esto es, con el Nombramiento Provisional, que ostenta el accionante Dr. Ramiro Raúl Rojas Realpe, quien ha trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus COVI-19, inclusive, ejerciendo la Dirección Distrital 03D03 de Salud, se ha demostrado, que hasta la fecha el Ministerio de Salud, no le ha otorgado el nombramiento definitivo, previo el concurso público de méritos y oposición; por lo tanto, se ha justificado la vulneración de derecho constitucional al trabajo y a la seguridad jurídica, pues de los hechos se desprende que existe violación del derecho a la estabilidad laboral contemplado en los Art. 25 y la Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. Por lo tanto, se encuentra demostrada la existencia de violación a su derecho al trabajo o estabilidad laboral y a la seguridad jurídica que merecen ser protegidos mediante la presente acción. Por su parte, los los accionados no han presentado prueba alguna que demuestren que al accionante se le haya otorgado el nombramiento definitivo o de que se haya convocado a dicho profesional de la salud al respectivo concurso de méritos y oposición dentro del plazo que tenían para hacerlo; por lo tanto, no han desvirtuado la existencia de la violación a los derechos constitucionales al Trabajo y a la Seguridad Jurídica reclamados por el accionante. Por el contrario, han admitido que el actor señor Dr. Ramiro Raúl Rojas Realpe es profesional médico que labora en el Distrito 03D03 de Salud del cantón La Troncal, que laboró durante el

estado de emergencia sanitaria y aún labora con Nombramiento Provisional. Otro aspecto muy importante a considerar es el hecho de que, millones de personas en el mundo han sido asintomáticos a este virus, lo que ha aumentado el número de contagios, precisamente por haber tenido contacto con personas que al no tener síntomas se presumía no encontrarse con covid-19. A esto se suma, los resultados de las pruebas que no brindan certeza al existir falsos positivos y falsos negativos, siendo más preocupante ésta última, en tanto en cuanto la persona asume estar negativo al virus, pero al estar realmente contagiada pudo eventualmente contagiar a una o varias personas. Por lo que no se puede afirmar con tanta certeza que el accionante no haya atendido a personas con covid-positivo, por el contrario incluso el propio accionante y su familia se contagiaron del virus.

8.2.- Siguiendo esta línea de análisis, y como es de conocimiento público, la Organización Mundial de la Salud, declara como pandemia el Corona Virus, y como prevención, se dispone que los Estados ejecuten una serie de medidas, situación que lleva al Ecuador, a emitir una serie de decretos, acuerdos y resoluciones, con el fin de contener o frenar la enfermedad, para luego expedirse la Ley de Apoyo Humanitario, y que en relación con lo que en la especie nos ocupa, son las siguientes: Se emite el Acuerdo Ministerial Nro. 00126-2020, de 11 de marzo de 2020, emitido por el Ministerio de Salud Pública que el artículo 1 dispone: “Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población.”; el Acuerdo Ministerial Nro. 0076-2020, de 12 de marzo de 2020, pronunciado por el Ministerio de Trabajo, mediante el cual se establecen las directrices para la aplicación del teletrabajo emergente, durante la Declaratoria de Emergencia Sanitaria para las instituciones que conforman el sector público, así como para las del sector privado, y en el Art. 3 se lee: “De la adopción del teletrabajo emergente.- A fin de garantizar la salud de los trabajadores y servidores públicos, durante la emergencia sanitaria declarada; será potestad de la máxima autoridad institucional del sector público y/o del empleador del sector privado adoptar la implementación de teletrabajo emergente.”; el Decreto Ejecutivo Nro. 1017 De 16 de marzo de 2020, mediante el cual el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador declaró Estado de Emergencia en el Territorio Nacional ante el brote del Coronavirus (COVID-19), disponiendo en el artículo 6 literal a): “Se SUSPENDE la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 y 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, una vez evaluado el estado de la situación, podrá

Jud 13 |

prorrogar los días de suspensión de la jornada presencial de trabajo. Para el efecto los servidores públicos y empleados en general que su actividad lo permita, se acogerán al teletrabajo en todo el territorio nacional, conforme el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-076, del 12 de marzo de 2020, para lo cual las máximas autoridades institucionales organizarán las correspondientes acciones con el fin de implementar la modalidad señalada en el presente artículo. b) Durante el lapso de la suspensión de la jornada presencial de trabajo se deberá garantizar la provisión de los servicios públicos básicos, de salud, seguridad, bomberos, riesgos, aeropuertos, terminales aéreas, terrestres, marítimos, fluviales, bancarios, provisión de víveres, sectores estratégicos y otros servicios necesarios, en especial, los que ayuden a combatir la propagación del COVID-19. Para el efecto, estos servicios podrán mantener la jornada laboral presencial; pero que se solicita en este caso específico, que la entidad accionada 1, cumpla con el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario que establece: “Estabilidad de trabajadores de la salud. Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato de nombramiento definitivo”; pero no obstante de aquello, el accionado pasivo, ha incumplido con lo que determina la disposición transitoria novena ibídem que se lee: “Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Los méritos tendrán un puntaje de 50% que se asignarán con el título debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación para los perfiles que se apliquen. En el caso de los trabajadores de la salud el puntaje se basará en los requisitos previos a su contratación. La oposición tendrá un puntaje de 50% que será asignado con la presentación notariada del contrato ocasional o nombramiento provisional vigente en la Red Integral Pública de Salud (RIPS). Los nombramientos definitivos se entregarán de manera inmediata”. 8.3.-En razón de todo este cuerpo normativo, para la Sala resulta evidente que, de conformidad con las normas citadas, formalmente sí se estructuraron los requisitos indispensables para que se cumpla con la Ley invocada, a favor del accionante, como lo es principalmente, y que tampoco ha sido un tema de debate, respecto de que el legitimado activo , prestó sus servicios en forma

ininterrumpida al interior de la entidad accionada en la pandemia de Covid 19, estos médicos resaltaron su mayor importancia por su rol al ser claves para evitar el desbordamiento de salud en la emergencia sanitaria, el médico familiar evita que la inmensa mayoría de casos lleguen al segundo nivel de atención y este se desborde. El ciudadano RAMIRO RAUL ROJAS REALPE mantienen con la entidad accionada un contrato de servicios ocasionales en razón de que es un mecanismo de contratación, han trabajado durante la pandemia en centros reconocidos por el Ministerio de Saúl, pero a más de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de la LOAH, también se ha cumplido por parte de los accionantes lo que señala la norma del artículo 10 del Reglamento de la referida Ley, esto es atención directa a pacientes positivos para Covid 19, resalta asimismo la especialización de los médicos que han atendido a los señores usuarios dentro de la rama de medicina familiar, no solo a los usuarios con diagnóstico Covid 19, sino también a su familia, por lo tanto cumple con los requisitos previstos por el Legislador., pues este tema no se ha desvanecido, en el sentido de que el indicado profesional, se encontraba trabajando en el interior de dicha casa de salud; en calidad de Médico General en el Distrito 03D03, con nombramiento provisio0nal desde el 1º de diciembre del 2012; y, no siendo acertados por tanto los argumentos que se han planteado en la contestación a esta acción en la que igualmente afirman que esta acción no es procedente, y los mismos son contrarios a los presupuestos fácticos; al igual que las disposiciones laborales, emitidas a nivel Nacional, por las instituciones, en su único afán de precautelar la salud, la vida y evitar precisamente que se colapse el sistema de salud de este país, pues sería muy subjetivo pensar que obligue a la persona compelida a actuar de una determinada forma, concretamente desarrollar sus funciones al interior de una casa de salud y que no corra el altísimo riesgo de poder contagiarse. 8.4.- Además, se debe tener presente y tiene que aceptarse que los accionantes, que sin duda alguna ocupan un cargo, para el que necesariamente tiene que tener conocimientos y la experiencia, que puso al servicio del Ministerio de Salud., y de la ciudadanía; entonces no podemos dar paso a dichas alegaciones que le restan validez a su sustento y su actuar. 8.5.- De las pruebas documentales aportadas al expediente, se concluye que existe evidencia que permite afirmar que los actores cumplen con sus funciones, al interior del Seguro Social, por lo tanto existe incumplimiento de la institución demandada, a lo que en forma expresa establece la Ley de Apoyo Humanitario. Bajo esta perspectiva, el principio de legalidad constitucional va ligado a la seguridad jurídica consagrada, en el artículo 82 de la Constitución que señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Sobre este tema, la Corte Constitucional para el periodo de

transición en sentencia N° 021-10-SEP-CC de 11 de mayo del 2010, ha determinado: “Es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico. Esta Corte estima que la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta”. De lo expuesto se colige que la Entidad accionada Ministerio de Salud; Ha vulnerado las disposiciones consagradas en los Arts. 11 numeral 3 y 426 de la Constitución de la República, que establecen que los derechos reconocidos en tratados internacionales sobre derechos humanos son de directa e inmediata aplicación. Siendo el trabajo un derecho y un deber social de conformidad con lo establecido en el Art. 33 de la Constitución de la República, el Estado debe garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad. Bajo este principio, no se explica la razón por la cual, la entidad demandada, le priva del derecho a la actora de tener la posibilidad de un trabajo estable, que goza de protección estatal y le coloca en una condición de inestabilidad, vulnerando así el principio reconocido en el Art. 326 numeral 1 de la Carta Magna que establece; como tampoco ha justificado la parte accionada, que dicha funcionaria, no permaneció en su lugar de trabajo durante la emergencia sanitaria, donde puso en riesgo su vida pues tuvo incluso contacto con personas con COVID, para que se le violente el derecho a la estabilidad de trabajo y no se cumpla con lo que establece la Ley de Apoyo Humanitario, en su esencia y espíritu. Además la Carta Magna en el Art. 276.2 dispone que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Estado es generar un trabajo digno y estable.- En mérito de lo expuesto, el Tribunal parte integrante de Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los legitimados pasivos. Se confirma la sentencia subida en grado en su integridad con sustento en la motivación ut supra, en la que el Juez de lo Civil de la ciudad de la Troncal manifiesta aceptar la acción de protección incoada por el legitimado activo RAMIRO RAUL ROJAS REALPE. En consecuencia, ordena, que el Ministerio de Salud, a través de su titular y las respectivas dependencias, cumplan de manera inmediata con lo dispuesto en el Art. 25 y en la Disposición

Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; y, como medida de reparación integral, convoque al accionante al respectivo concurso de méritos y oposición, observando los procedimientos respectivos. Se dispone la intervención de la Defensoría del Pueblo acorde a los que dispone el Art. 21 inciso 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional quien debe hacer el seguimiento del cumplimiento de esta resolución e informe a esta autoridad de dicho cumplimiento; para lo cual, se le enviará atento oficio a su titular. Una vez que este fallo se ejecutorie se remitirá a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República., NOTIFÍQUESE. F)DR. FLORES GONZALEZ MAURO ALFREDO , **JUEZ (PONENTE)**, DR. CABRERA ESQUIVEL MANUEL ENRIQUE , **JUEZ**, DR. ZAMORA ASTUDILLO VICTOR ENRIQUE , **JUEZ** Certifico: Es copia igual a su original. RAZON. Siento como tal que la sentencia dictada en la presente causa se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.- Azogues- 28- 12-2021.-

MOGROVEJO RIVERA GERARDO
SECRETARIO RELATOR

GERARDO.MOGROVEJO